



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, solicita el señor León Fredy Ramos Carvajal que se le reintegren unos dineros que le fueron descontados y que no han sido reclamados por la señora Sandra Yaneth Álvarez Díaz, en calidad de representante legal del entonces menor de edad, Bairon Stiven Ramos Álvarez.

Sobre el particular, es preciso señalar que revisado el expediente en su totalidad se evidenció, teniendo como base el registro civil de nacimiento¹, que el joven Bairon Stiven Ramos Álvarez, adquirió su mayoría de edad en el presente año, situación que conlleva, a que pese a que los depósitos judiciales que aduce el peticionario fueran constituidos hace más de 10 años no se encuentren próximos a prescribir, se explica:

En materia de cuotas de alimentos le corresponde al Juez de Familia dar cumplimiento a los pronunciamientos jurisprudenciales, resaltándose, en materia de prescripción de cuotas causadas y no cobradas oportunamente, dicha prescripción opera trascurridos 5 años, luego de que el beneficiario cumple la mayoría de edad; así lo dejó establecido la sentencia STC 13255 de 2018, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en la que se dijo:

“Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica.

4. Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.”

Aunado a lo anterior tenemos, que también es de creación jurisprudencial, que se debe alimentos al descendiente que se encuentre estudiando aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, estableciendo como una edad límite los 25 años de edad, ejemplo

¹ Folio 11 del ordinal 01.

de esto es la sentencia T – 854 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde se dejó consignado:

“Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[43] han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.”

De otra parte, es posible ampliar este límite de edad de manera excepcional, cuando no se han culminado los estudios, así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, como se observa en el siguiente aparte:

“... contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos”².

Lo anterior, nos permite concluir que la prescripción de la obligación alimentaria, se extiende mucho más allá de los 5 años adicionales al cumplimiento de la mayoría de edad.

Así la cosas, y de acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder al pedido elevado por el demandado, pues como se señaló previamente, a la fecha no se ha cumplido el término de prescripción de la obligación alimentaria que se refiere y, además, la misma no se ha extinguido de su parte, pese a que la demandante no haya generado acción alguna para reclamar los dineros que figuran a órdenes de este Juzgado.

De otro lado, se requiere al peticionario para que, de conocerlo, suministre la dirección de correo electrónico de la señora Sandra Yaneth Álvarez Díaz y del joven Bairon Stiven Ramos Álvarez, para que la misma obre en el expediente.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de este proveído al solicitante al correo electrónico leonfredyramos@gmail.com.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

² (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017)

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395700b2171e427b2ab0a5e02dec723f6221991b61127fc559a065a1dd4d40f0

Documento generado en 23/11/2021 10:15:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**